

**29 MAR 2019**

**morenacnhj@gmail.com**

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2019

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-128/19

ACTOR: BLAS RAFAEL PALACIOS  
CORDERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el Expediente CNHJ-DGO-128/19 motivo del recurso de queja presentado por el **C. BLAS RAFAEL PALACIOS CORDERO**, en su calidad de militante y aspirante a la candidatura a presidente municipal en Gómez Palacio, Durango por MORENA, de fecha de recepción por este órgano jurisdiccional vía correo electrónico el pasado seis de marzo de dos mil diecinueve; por medio de la cual realiza diversos agravios en relación al Proceso Electoral 2018-2019, en el Estado de Durango.

## **R E S U L T A N D O**

- I. El 1º de noviembre de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró la Sesión Especial de instalación en la que se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 87 y 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango vigente, por lo que a partir de dicha fecha todos los días y horas, deben considerarse como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria los cuales establecen los siguiente:

*“Artículo 7.- 1. **Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”*

Lo subrayado y puesto en negrita es de esta CNHJ\*

- II. El 20 de diciembre de 2018, se publicó la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.<sup>1</sup>
- III. El 10 de enero de 2019, se publicó la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para presidentes/as municipales, para ser postulados/as en el proceso electoral 2018 – 2019; en el Estado de Durango.
- IV. El 08 de febrero de 2019, se publicó Fe de Erratas la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.<sup>2</sup>
- V. El día 26 de febrero de 2019, se llevó a cabo el registro de aspirantes a la candidatura de Presidentes/as Municipales del Estado de Durango.
- VI. En sesión permanente, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes.
- VII. Que el 1º de marzo de 2019, se aprobó el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para presidentes municipales; del Estado de Durango, para el Proceso Electoral 2018-2019.<sup>3</sup>
- VIII. Que el 4 de marzo de 2019, se aprobó el Acuerdo por el que se Rectifica el Dictamen de Aprobación de Presidentes Municipales publicado el primero de marzo de dos mil diecinueve, por el que se modifica el Dictamen descrito en el numeral anterior.<sup>4</sup>
- IX. Que el 6 de marzo de 2019, el **C. BLAS RAFAEL PALACIOS CORDERO** presentó recurso de queja vía correo electrónico ante este órgano jurisdiccional, en contra de diversas irregularidades al proceso de selección interno de candidatos 2018-2019.

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/01/CONVOCATORIA-Durango-RF.pdf>

<sup>2</sup> Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/02/FE-DE-ERRATAS-DURANGO.pdf>

<sup>3</sup> Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/DICTAMEN-DE-APROBACION-C3%93N-DE-PRESIDENTES-MUNICIPALES.pdf>

<sup>4</sup> Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/ACUERDO-DICTAMEN-1.pdf>

- X. Que mediante acuerdo de 7 de marzo de 2019, se admitió a sustanciación el recurso de queja y se requirió información a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante oficio CNHJ-081-2019.
- XI. Que la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado en forma.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 42, 43, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-DGO-128/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 7 de marzo de 2019.
- 2.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues del recurso de queja se advierte que pretende controvertir los dictámenes de fechas 1º y 4 de marzo de 2019, así como diversas irregularidades supuestamente ocurridas en Asamblea Electoral Municipal de fecha 2 de marzo de 2019, por lo que al haberse recibido el recurso de queja el día 6 de los corrientes, el mismo se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- 2.2. Forma.** La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.
- 2.3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del quejoso en virtud de que es militante de MORENA. En tanto que la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, es la encargada de llevar a cabo el proceso de selección de candidatos internos de MORENA en Durango.
3. **MATERIA DE IMPUGNACIÓN.** Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

***“...1.- Agravio por transgredir el principio de legalidad por parte de la Comisión Nacional de Elecciones en los dictámenes (2 y 5 de marzo) que determinan precandidaturas de morena en el***

## **Estado de Durango...**

*La Comisión Nacional de Elecciones se esmera en justificar mediante una transcripción de una sentencia con la que asume que tiene la plena facultad discrecional para determinar la idoneidad de las candidaturas, sin embargo, su redacción arroja una serie de actos y omisiones que transgreden derechos fundamentales del suscrito como militante y como ciudadano. La Comisión señalada transgrede el principio de legalidad establecido en la Constitución Federal al omitir una fundamentación y motivación en su dictamen, si bien es cierto que puede tener esa facultad de decisión como lo expresa de manera esmerada en la transcripción del texto ajeno, dicha facultad no le sule la obligación de expresar de forma individualizada las circunstancias por las cuales le hace inferir jurídicamente cual es un perfil con mayor idoneidad que otro.*

### **2.- Agravio relativo a la ausencia de fundamentación y motivación en los dictámenes (2 y 5 de marzo) que determinan precandidaturas de morena en el Estado de Durango**

*Uno de los elementos que constituyen violaciones graves a la norma constitucional y legal por parte de la Comisión de Elecciones al emitir dos dictámenes, el segundo reconociendo parcialmente errores, es en la omisión en fundar y motivar las determinaciones que ahí plasma, una importante es porqué determina el género femenino en el municipio de Gómez Palacio, sin estar obligado legal ni estatutariamente que ese municipio en específico se asigne género femenino, cuando se acredita que en el género masculino hay perfiles que pueden resultar con mayor idoneidad, simple y llanamente designa de forma arbitraria sin justificar dicha determinación...*

*El suscrito me encuentro en la convicción de que ninguna de las compañeras asignadas supera este currículum, que aunque merecen todo el respeto, es evidente que en una valoración política imparcial y objetiva no tendrían porque ser asignadas.*

### **3.- Agravio por no respetar el procedimiento estatutario para la asignación de pre candidaturas**

*Por su lado el artículo 42 del estatuto establece reglas claras y obligaciones para militantes e instancias de dirección u organizadoras del proceso interno como en este caso es la Comisión de Elecciones: Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su*

*actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos En el caso particular, la Comisión está obligada por el texto transcrito del artículo 42 del estatuto, pero aún más, son derechos fundamentales Página 16 de 22 reconocidos por la Constitución Política y convenios internacionales aplicables que establecen derechos fundamentales como el derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica, al de audiencia, al de acceso a la justicia, en el ámbito político electoral a un proceso electivo interno imparcial y transparente...*

*Por otro lado la máxima norma partidista establece el mecanismo de selección de candidatos de morena, mismo que no se ha cumplido a cabalidad, refiriendo que ningún acuerdo ni disposición establecida en convocatoria puede estar por encima de la norma estatutaria la cual dicta lo siguiente:*

*Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: Inciso o.- La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato...*

*Como lo refiere el dispositivo jurídico transcrito, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la obligación de desahogar el procedimiento electivo en una asamblea de militantes, es un derecho estatutario que tiene el suscrito como militante, sino se cumple dicha disposición estatutaria se me estaría violentando un derecho político, haciendo mención, que el pasado sábado 2 de marzo de 2019 se llevaron a cabo asambleas municipales sin agotarse el método electivo que refiere el inciso o del artículo 44 del estatuto..."*

**3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios.** Del escrito de queja se desprende como agravios los siguientes:

- Que la Comisión Nacional de Elecciones vulnera el principio de legalidad al no fundar no motivar debidamente la valoración de perfiles de los aspirantes registrados a la candidatura de presidente municipal.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones omite fundar y motivar su

determinación de asignar el género femenino a la presidencia municipal de Gómez Palacio Durango.

- Que la Comisión Nacional de Elecciones omite llevar a cabo el procedimiento de elección de candidatos en términos de lo previsto en los artículos 42 y 44 del Estatuto de MORENA.

### **3.2. DEL INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.** Del mencionado informe se advierte lo siguiente:

*“...**PRIMERO.**- Respecto al primer agravio señalado por el C. **Blas Rafael Palacios Cordero**, en donde impugna los dos Dictámenes a través de los que se aprueban los perfiles de aspirantes registrados a las diversas candidaturas a las presidencias municipales del Estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2018-2019, cuyas publicaciones en el sitio oficial de este partido político (MORENA.Si), con fechas uno y cuatro de marzo del año en curso, no constituyen en sí actos que vulneren los derechos de dicha persona, por las razones que se expondrán a lo largo del presente informe.*

*En primer lugar, el actor debe estar sabedor que de conformidad a la **Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango**, en la base relativa a la celebración de las **Asambleas Municipales Electorales en el Estado de Durango (Bases 6, 7, 8, 9, 15 y 17, 21 y 22)** en donde entre la orden del día se encontraba la “Presentación de el o las/os aspirantes a la candidatura a la Presidencia Municipal cuyo registro haya sido aprobado por esta Comisión Nacional de Elecciones”, circunstancia que no aconteció ya que en la **Asamblea Municipal de Gómez Palacio, Durango**, celebrada el dos de marzo conforme a la programación precisada en la FE de ERRTAS a la Convocatoria de fecha 8 de febrero, ya que para esa fecha no se tenía la aprobación de perfiles que serían seleccionados para hacer la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Gómez Palacio, por lo que es errónea la apreciación y supuesta violación que narra el actor en el sentido de que se incurrió en la omisión de no elegir propuestas para la candidatura a dicha Presidencia Municipal, pues en la orden del día de dicha Asamblea Municipal electiva, de acuerdo a la Convocatoria, no se encuentra previsto elegir propuestas a dicha Candidatura, lo que refleja la falta de conocimiento sobre las etapas del proceso interno de selección de candidatos de la parte actora, y su afán por tratar de atribuir una omisión a esta Comisión.*

*Por tal razón, no existe transgresión al principio de legalidad por parte de esta Comisión al emitir primeramente el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019, de fecha uno de marzo; y del Acuerdo que Rectifica al mismo de fecha cuatro de marzo del mismo año, puesto que como se expone en el cuerpo del aludido instrumento, los fundamentos y consideraciones para emitir tal decisión sobre la aprobación de registros de aspirantes que fueron considerados como perfiles pueden potencializar la estrategia electoral del partido al ser designados como candidatos que serán postulados a las diversas presidencias municipales, como la de Gómez Palacio, Durango. En este caso, el que esta comisión haga una relatoría o expresión individualizada de las circunstancias sobre las cuales se determinó jurídicamente cuál es el perfil más idóneo respecto al de los otros, implicaría hacer la exposición sucinta de cada perfil de quien participó y no fue aprobado su perfil, generando una especie de publicidad negativa en perjuicio de la persona y derechos de carácter moral de los que gozan cada aspirante, estos es, dada la publicidad de los Dictámenes y demás instrumentos que definen las candidaturas, se estaría dejando a la opinión de militantes y público en general, el saber por qué no se optó por tal o cual aspirante, donde las características negativas o positivas de su perfil, serían del dominio y de un manejo indiscreto en perjuicio ahora si del promovente en su calidad de aspirante, provocándoles entonces sí un agravio tanto a las demás personas que participan en el presente proceso interno de selección de candidatos, principalmente a quienes tampoco les fueron aprobados sus perfiles, al detallarse datos personales sensibles como su experiencia profesional, trayectoria política y todos aquellos aspectos curriculares como los que indica en actor en su caso, como datos que invariablemente quieren de un manejo responsable y adecuado por parte de este instituto político, en términos de las disposiciones relativas a la protección de datos personales, como garantía a favor de los derechos de tales aspirantes.*

**SEGUNDO.-** *Respecto a la supuesta ausencia de motivación y fundamentación en los Dictámenes emitidos el 1 y 4 de marzo del año en curso, sobre la aprobación de perfiles, situación diversa a lo que el actor denomina como precandidaturas en el Estado de Durango, ello se hizo con base a la facultad prevista a favor de esta Comisión en el artículo 44º letra w, así como a lo establecido en la Base número 22 de la Convocatoria, donde se faculta la Comisión Nacional de Elecciones a resolver todas las cuestiones no previstas en tal instrumento o en la disposición estatutaria, por parte del Comité Ejecutivo Nacional a través de esta Comisión, por lo que la emisión del Acuerdo de fecha 4 de marzo, el cual es rectificado mediante el Acuerdo de fecha 1 de marzo de 2019, se encuentra debidamente fundado y motivado, cuestión que se robustece*

en función de las razones previstas en el Acuerdo que rectifica el **DICTAMEN** en cuestión, de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- A) En el acto impugnado se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 44º y 46º, incisos b, c y d, del Estatuto de MORENA; así como lo previsto en la parte final de la **BASE PRIMERA**, relativa a los **REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES**; confieren a la Comisión Nacional de Elecciones la siguiente facultad:

**La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada**

De conformidad con lo señalado en la base descrita y, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones estatutarias mencionadas, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, valorar y calificar el perfil de los aspirantes y, en su caso, determinar la aprobación de su registro. Por tanto, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente sustentada en los preceptos legales invocados.

- B) Como se desprende del contenido del **“DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES, DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019”**; se expresan con amplia claridad los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a emitir tal determinación; es decir, se exponen ampliamente todos y cada uno de los razonamientos empleados por esta Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo la calificación y valoración del perfil de los aspirantes. (...)

**TERCERO.-** Por último, en lo que tiene que ver al calificativo de no haberse respetado el procedimiento estatutario para la asignación de pre candidaturas, tal apreciación además de redundar en la falta de agravios y argumentos que sustenten la pretensión del accionante, recalcan el carácter de parciales por lo que deben ser considerados infundados dado lo inatendible de los mismos, pues como se ha expuesto en las Asambleas Municipales Electorales no está previsto elegir a los candidatos a la candidatura a la presidencia municipal de Gómez Palacio, porque tal interpretación que hace el actor, de manera errónea hay que decirlo, no está prevista en los supuestos del artículo 44º del Estatuto, ni mucho menos en las bases que regulan el proceso interno de selección de candidatos, señalado en la Convocatoria respectiva, por lo que esta Comisión no tiene



*obligación ni el imperativo de desahogar el procedimiento en la forma que lo indica el actor, ya que su apreciación sobre la manera de aprobarse y asignarse las candidaturas, es incorrecta e incluso pretenciosa al intentar invocar una violación a su derechos, sobre un procedimiento que no entiende o lo hace de manera intencional para favorecer su interés de que se le ocasionó un agravio.*

*Tales afirmaciones, como la concerniente a que las instancias competentes para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos proceso internos electorales, le corresponden a la Asamblea Municipal, de acuerdo al artículo 44º letra p, numeral 1, es interpretada sesgadamente y a modo de continuar señalando omisiones que adjudica a esta Comisión, aunque el actor omite de manera intencional hacer la distinción de que en el caso de las Asambleas Municipales electorales, les corresponde hacer la definición de candidaturas a regidores, no así en lo que tiene que ver con las presidencias municipales, de acuerdo a los criterios y etapas descritas en tal precepto y en la Convocatoria atinente. Lo anterior es así porque la finalidad de dichas Asambleas, según la misma Convocatoria, no es que los asistentes elijan “prospectos” a ser votados y que sean medidos en encuesta, porque como se ha explicado, la finalidad de las asambleas compuestas por los militantes, es anunciar los perfiles aprobados para que en el caso de ser mas de cuatro, entonces si se voten las cuatro opciones con mayor cantidad de votos que serán sometidos una Encuesta para definir la candidatura de la presidencia municipal de que se trate, supuesto totalmente distinto a la interpretación errónea que señala el sedicente Doctor en Derecho Blas Rafael Palacios Cordero.*

*Retomando la determinación de género en la asignación de candidaturas, dicha atribución en efecto no es exclusiva del Consejo Nacional de MORENA, ya que como se ha dicho, la determinación del género en las candidaturas para algunas presidencias municipales, se debe ajustar al Acuerdo que sobre equidad de género emite la autoridad electoral administrativa en el Estado de Durango, como lo es el ACUERDO NÚMERO CG20/2019 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL PROPIO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, POR EL QUE SE INTEGRAN LOS BLOQUES DE RENTABILIDAD EN LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN EL ESTADO DE DURANGO, pues la propuesta que somete a consideración de esta Comisión al Consejo Nacional, debe apegarse a los criterios que mandata la autoridad electoral administrativa de Durango, no es una determinación libre ni que debe evadir tales criterios, en especial si este partido pretende que sean registradas sus propuestas de candidaturas ante dicha autoridad electoral del Estado de Durango (...)*

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la parte actora estriba en que se revoque la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por la que se designa la candidatura a la presidencia municipal en Gómez Palacio por este instituto político, es decir, su causa de pedir radica en que, en su concepto, la autoridad responsable determinó de manera ilegal la aprobación del perfil de la C. MARÍA DEL REFUGIO LUGO LICERIO como candidata, violando de esta manera el principio de legalidad, de fundamentación y motivación, así como el proceso de selección de candidatos previstos en los artículos 42 y 43 de nuestra norma estatutaria.

Con base en la facultad auto regulatoria con la cuenta MORENA en términos de lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, incisos c) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso d), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos.

Entre los asuntos personales de nuestro partido se encuentran la de establecer los procedimientos y requisitos para la selección a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

El estudio de los agravios se realizará en orden diferente al señalado por el actor, sin que esto deba considerarse como una transgresión a sus derechos político electorales, en términos del siguiente criterio jurisprudencial

***Época: Décima Época***

***Registro: 2011406***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación***

***Libro 29, Abril de 2016, Tomo III***

***Materia(s): Común***

***Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.)***

***Página: 2018***

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.***

*El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

*Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.*

Ahora bien, por lo que hace al **AGRAVIO SEGUNDO** hecho valer por el actor, referente a que la responsable no funda ni motiva su determinación de etiquetar el género femenino a la candidatura a presidente municipal en el municipio de Gómez Palacio Durango, **el mismo es infundado** en virtud de que en términos de las bases 9 y 21 de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango, que establece lo siguiente:

*“...9.- Los lugares o domicilios en los que se realizarán las Asambleas Municipales Electorales, así como el género asignado a cada municipio y la relación de municipios reservados para externos, se publicarán en la página de internet: <http://morena.si> y en los estrados de la sede nacional; por lo menos 15 días antes de su realización...*

*21.- En caso de no realizarse alguna de las Asambleas Municipales Electorales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, lo*

*conducente. Los candidatos propietarios tendrán oportunidad de proponer a sus suplentes quienes, en todo caso, serán aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones. El Consejo Nacional, o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional, sancionará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género que garantice la paridad que establece el Estatuto y la Ley electoral correspondiente, a más tardar el día 26 de marzo de 2019. Las precampañas se realizarán de acuerdo a las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones en la página <http://morena.si...>”*

Es así que el actor controvierte las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en la convocatoria y fe de erratas, al elegir un procedimiento interno que daba la atribución a la misma de definir el género de las candidaturas que resultara pertinentes, previo a la etapa de valoración de perfil y encuestas. Tal determinación debe considerarse autoaplicativa, esto es, que causaba perjuicio desde el momento de su emisión e incluso a partir del momento de inscripción del actor al procedimiento interno de selección de candidatos, pues estableció el método de selección que no comparte el actor por estimarlo alejado de los previstos estatutariamente. Esto es, todos aquellos aspirantes que se inscribieran debían pasar por ese proceso de valoración de la Comisión de Elecciones, misma que establecería el género de cada una de las candidaturas, por lo cual, el actor, al no haber presentado medio de impugnación en contra de dicha convocatoria acepta los principios, términos y bases que regularon el proceso interno. Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencia.

### ***Tesis XXXI/2011***

***NORMATIVA INTRAPARTIDARIA. PUEDE TENER EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA PARA SU IMPUGNACIÓN.-*** *Acorde con los [artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, apartado 5 y 24, párrafo 1, inciso a\), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), los partidos políticos gozan de libertad de auto-organización, por tanto, tienen facultades para emitir la normativa regulatoria de su vida interna. Esta facultad deriva en la emisión de disposiciones o acuerdos de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes. De acuerdo con su naturaleza, pueden ser clasificadas como **autoaplicativas** o heteroaplicativas.*

*Así, serán normas intrapartidistas de carácter autoaplicativo o de individualización incondicionada, aquellas que por su sola vigencia, generen una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer al destinatario. **Por su parte, serán consideradas disposiciones heteroaplicativas o de individualización condicionada, las que requieran de un acto concreto de aplicación para actualizar el perjuicio. En consecuencia, para determinar la procedencia del medio de impugnación intentado contra normas internas de los partidos políticos, deberá definirse el momento de actualización de la obligación.***

Es este orden, una vez precisada lo anterior, del informe rendido por la autoridad responsable se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA tiene la facultad discrecional de establecer el género de los candidatos a presidentes de los municipios de Durango, esta discrecionalidad es diferente a la arbitrariedad, ya que la primera es el ejercicio de potestad previsto por la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más le favorezca, en tanto que la segunda es la actuación de una autoridad no prevista en la ley, siendo el caso que la facultad de la autoridad responsable de establecer el género de las candidaturas correspondientes a los municipios se encuentra prevista en los artículos 44 inciso u) y 46 inciso i) del Estatuto de MORENA, los cuales se citan a continuación:

*Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: (...)*

*u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.*

*Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: (...)*

*i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas,*

*respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;*

De los preceptos normativos se desprende que la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA respecto a establecer el género en las candidaturas en los municipios es acorde a la norma estatutario de MORENA así como a la Convocatoria el Proceso Electoral Interno, **por lo cual es fundada** su determinación de establecer que el género correspondiente al Municipio de Gómez Palacio, Durango, debe ser Mujer en virtud de que esta determinación se ajusta a los criterios:

- El trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados
- La estrategia político electoral de MORENA en los Municipios de que se trate.
- La opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de Durango y,
- La trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes.

Criterios tomados en cuenta al momento de definir el género y que se encuentran dentro de la libertad de acción de la Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de su facultad discrecional en términos de lo dispuesto en los artículos 44 inciso u) y 46 inciso i) del Estatuto de MORENA, en relación con las bases 9 y 21 de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango y en observancia al principio de autodeterminación de nuestro partido político.

En este mismo orden, **en la base 5 de la Convocatoria General al Proceso Interno se establece que en el dictamen final de candidaturas sólo se darían a conocer las solicitudes aprobadas**, por lo cual no existe la obligación legal de la Comisión Nacional de Elecciones de establecer los criterios de exclusión de los ciudadanos que presentaron su solicitud en el mismo dictamen ni asignación de género en virtud de que tal obligación no fue plasmada en la Convocatoria que rigió el procedimiento interno, aunado a que es materialmente imposible e innecesario que en el dictamen se plasmen las razones por las que cada uno de los candidatos que presentaron su registro no resultaron electo, o bien, los razonamientos políticos por los que resulta idóneo un género en detrimento de otro, antes bien esto atañe a la etapa deliberativa de las sesiones de la responsable en la que se valoraron cada uno de las solicitudes presentadas, **por lo cual se confirma** el dictamen de 4 de marzo de 2019 en los términos en que se emitió, por lo que hace a la designación del género “mujer” y aprobación de perfiles de aspirantes a candidatas a presidenta municipal en Gómez Palacio, Durango.

La anterior aseveración, tiene sustento en la interpretación sistemática y funcional de la convocatoria y normas estatutarias anteriormente referidas las cuales establecen las reglas de los procesos internos, en las que se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA ostenta la facultad discrecional de establecer el género de las candidaturas, método que es acorde a nuestro orden democrático derivados de nuestros documentos básicos y que ha sido reconocida por las autoridades electorales en los precedentes de los juicios ciudadanos SUP-JDC-65/2017 y JDC-102/2017, lo cual garantizó la participación política de los militantes de nuestro partido político.

En cuanto a los agravios **PRIMERO** y **TERCERO** hecho valer por el quejoso, los mismos son **inoperantes**, en virtud de que aún y cuando se determinara que le asiste la razón al actor de que el acto que se reclama se dictó de manera ilegal, de ninguna manera alcanzaría su pretensión de ser propuesto como candidato a presidente municipal en Gómez Palacio Durango, ya que como ha quedado establecido dicha candidatura, conforme lo establecido por la Comisión Nacional de Elecciones, corresponde al género "*Mujer*", por lo que no habría lugar a restituir al accionante en el derecho político electoral que estima conculcado, pues, de ningún modo lograría que se le declarara candidato por parte del partido político MORENA, ya que la responsable determinó que ese ayuntamiento le correspondía el género "*Mujer*".

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara infundado el segundo agravio** del recurso de queja interpuesto por el **C. BLAS RAFAEL PALACIOS CORDERO** en términos de lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **declaran inoperantes los agravios primero y tercero** del recurso de queja interpuesto por el **C. BLAS RAFAEL PALACIOS CORDERO** en términos de lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.

**TERCERO.** **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte actora, el **C. BLAS RAFAEL PALACIOS CORDERO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

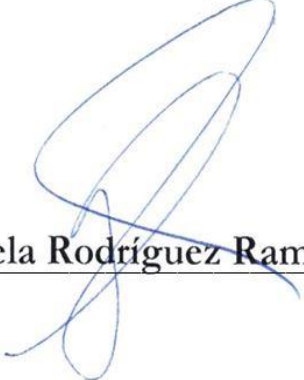
**CUARTO. Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

**QUINTO. Publíquese** en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.


**SEXTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.


**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera